



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05741-2007-PA/TC
LIMA
ROSENDO JAIME TACURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Jaime Tacuri contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 13 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 71176-86, de fecha 25 de febrero de 1986, que le otorga la pensión de jubilación dentro del régimen de construcción civil; y, que en consecuencia, se reajuste la pensión inicial en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto por la Ley 23908, así como la indexación trimestral automática y se le abonen los reintegros generados.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la pensión mínima es una promesa de la sociedad a los afiliados al Sistema General de Pensiones que tiene carácter progresivo y que ha sido respetada de acuerdo a la evolución que ha tenido en nuestra realidad. Añade que los devengados prescriben de conformidad con el artículo 82 del Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reajuste de la pensión mínima, así como en el pago de devengados e intereses; e improcedente en el extremo relacionado con el reajuste trimestral automático.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que la pensión de jubilación fue otorgada antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y agregando que no existen elementos para determinar si el actor percibió un monto inferior a la pensión mínima vigente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****§ Evaluación y delimitación del petitorio**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 71176-86, de fecha 25 de febrero de 1986 (f. 3), se evidencia que se otorgó al actor la pensión de jubilación a partir del 21 de marzo de 1984, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatarse que el demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 6), concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Por último, en cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)